



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 775/2023

EXP. N.º 03807-2022-PHC/TC  
LIMA  
AUGUSTO MARAVÍ ROMANÍ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

A qu

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Peña Freyre y doña Gianella Cantelli Vargas, abogados de don Augusto Maraví Romaní, contra la Resolución 062, de fojas 155, de fecha 31 de enero de 2022, expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2021, don Augusto Maraví Romaní interpone demanda de *habeas corpus* contra la jueza del Quinto Juzgado Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, doña Susan Letty Carrera Túpac; contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Carvo Castro, Tambini Vivas y Hanco Paredes, y contra el procurador público del Poder Judicial (f. 1). Alega la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declaren nulas (i) la Sentencia 40-2018-5JUP/CSJJU, contenida en la Resolución 24, de fecha 21 de diciembre de 2018 (f. 33), mediante la cual fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo; y (ii) la Sentencia de vista 78-2019, contenida en la Resolución 34, de fecha 22 de agosto de 2019 (f. 84), mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 01559-2018-41-1501-JR-PE-05).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03807-2022-PHC/TC  
LIMA  
AUGUSTO MARAVÍ ROMANÍ

El recurrente manifiesta que en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, ha sido condenado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución. Alega que se han afectado sus derechos constitucionales por las razones siguientes: *i)* existe una incorrecta valoración probatoria respecto del elemento objetivo (bien jurídico protegido), en el elemento objetivo (interés indebido), en el elemento subjetivo (provecho hacia un tercero) y en la configuración de la consumación en el delito de peligro concreto de negociación incompatible; *ii)* con el Informe 094/GWOL/CIP-COLCABAMBA-2012 no se ha acreditado el perjuicio en la medida en que no ha sido realizado bajo el análisis de todo el expediente técnico y sus anexos; *iii)* no puede haber interés indebido si no hay retribución o satisfacción existente en el actor del delito, razón por la cual no puede probarse este elemento por la simple inobservancia a las leyes que regulan las contrataciones; *iv)* no existe ningún lazo entre el recurrente y los contratistas para poder determinar el elemento subjetivo; *v)* los jueces emplazados no han logrado determinar que exista el elemento subjetivo, esto es, el provecho hacia tercero; *vi)* los emplazados han realizado una incorrecta valoración del Informe Pericial 094/GWOL/CIP-COLCABAMBA-2012; *vii)* existe una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas, además de no valorarse las pruebas de descargo presentadas en la etapa procesal correspondiente; *viii)* existe una incorrecta fundamentación, dado que los emplazados no han tenido en cuenta al momento de confirmar la sentencia de primera instancia lo señalado en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF); *ix)* el recurrente no ha tenido injerencia por razón de su cargo en la aprobación y ejecución del expediente técnico de la obra de construcción; y *x)* el *ad quem* no toma en cuenta el Informe Pericial 94/GWOL/CIPCOLCABAMBA-2012.

Aduce que la jueza y los magistrados demandados no han tenido en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República para demostrar la configuración del tipo penal materia de la condena, como el Recurso de Nulidad 1328-2011 Puno, la Casación 23-2016/ICA, el Recurso de Nulidad 982-2009-TACNA, la Casación 841-2015-Ayacucho.

El Trigésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2021 (f. 103), admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 109). Arguye que de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03807-2022-PHC/TC  
LIMA  
AUGUSTO MARAVÍ ROMANÍ

los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda se desprende claramente que lo que el demandante está buscando es que el juez constitucional se arrogue facultades que rebasan las que corresponden al juez competente para el conocimiento de procesos ordinarios, en el caso concreto, las facultades propias de los jueces que conocieron del proceso penal y realizaron el juicio en contra del ahora beneficiario. Añade que no se evidencia una vulneración o afectación al deber de una correcta motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso enmarcado en el derecho a la presunción de inocencia, menos aún una vulneración negativa, directa y concreta a la libertad individual, que es el derecho fundamental materia de tutela del *habeas corpus*; que por ello corresponde el rechazo de la demanda, y que los cuestionamientos contenidos en la demanda ya fueron materia de análisis en el proceso penal, por lo que se verifica que en puridad se pretende el reexamen de lo resuelto por la judicatura ordinaria.

El Trigésimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 3, de fecha 21 de setiembre de 2021, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, con el argumento de que lo que en realidad pretende el demandante es que en sede constitucional se efectúe la revaloración de la suficiencia probatoria que incriminó al favorecido en la instrucción seguida en su contra y por la que fue condenado, a efectos de determinar su no responsabilidad penal, por lo que hace notar que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es un aspecto propio de la judicatura ordinaria y no de la jurisdicción constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales. Agrega que el recurrente busca que se lleve a cabo un reexamen de la valoración probatoria contenida en el pronunciamiento judicial cuestionado, a través del cual se dictó y confirmó una sentencia condenatoria.

La Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas la Sentencia 40-2018-5JUP/CSJJU, contenida en la Resolución 24, de fecha 21 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03807-2022-PHC/TC  
LIMA  
AUGUSTO MARAVÍ ROMANÍ

diciembre de 2018, mediante la cual don Augusto Maraví Romaní fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo (Expediente 01559-2018-41-1501-JR-PE-05); y su confirmatoria, Sentencia de vista 78-2019, contenida en la Resolución 34, de fecha 22 de agosto de 2019 (Expediente 01559-2018-41-1501-JR-PE-05).

2. Alega la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **Análisis del caso**

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
5. En el caso de autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, puesto que no solo cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces, sino también la valoración probatoria de las pruebas aportadas al proceso penal. En efecto, el recurrente alega que los emplazados no han valorado que no existe medio probatorio alguno que vincule al actor con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03807-2022-PHC/TC  
LIMA  
AUGUSTO MARAVÍ ROMANÍ

las empresas contratadas para la realización del servicio y que no se cumplen los elementos objetivos ni subjetivos del delito imputado. Además, cuestiona el criterio jurisdiccional de los emplazados señalando que lo expresado en su decisión es insuficiente para determinar la responsabilidad del actor. En suma, se formulan cuestionamientos que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.

6. Este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la aplicación de acuerdos plenarios o casatorios al caso penal concreto es una cuestión que compete valorar y analizar a la judicatura ordinaria.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03807-2022-PHC/TC  
LIMA  
AUGUSTO MARAVÍ ROMANÍ

### **VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH**

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar improcedente la demanda de *habeas corpus*.

En efecto, tal como aparece explicado en el proyecto de sentencia, lo que solicita la parte recurrente en el fondo consiste en un reexamen de cuestiones que, por su carácter legal u ordinario, corresponden ser discutidas en la vía ordinaria y no a través de este proceso constitucional.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, solo cabe la revisión de decisiones judiciales en caso existiera un supuesto de manifiesto agravio del derecho a la tutela procesal efectiva, lo que comprende, por ejemplo, supuestos de vulneración de derechos fundamentales procesales, casos de trasgresión del derecho a la debida motivación de las resoluciones, o si la decisión judicial cuestionada es manifiestamente arbitraria o incurrió en un déficit iusfundamental, lo que no ha ocurrido en este caso.

En este orden de ideas, debido a que lo alegado no alude directamente al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, mi voto es por declarar improcedente la demanda con base en el artículo 7, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

**S.**

**OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03807-2022-PHC/TC  
LIMA  
AUGUSTO MARAVÍ ROMANÍ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. El demandante solicita que se declaren nulas *(i)* la Sentencia 40-2018-5JUP/CSJJU, contenida en la Resolución 24, de fecha 21 de diciembre de 2018 (f. 33), mediante la cual fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo; y *(ii)* la Sentencia de vista 78-2019, contenida en la Resolución 34, de fecha 22 de agosto de 2019 (f. 84), mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 01559-2018-41-1501-JR-PE-05).
2. Alega que se estaría vulnerando su derecho a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3. En el presente caso, el recurrente refiere que se le condenó por el delito de negociación incompatible, basándose en que se habría interesado de forma directa en provecho de los contratistas en la ejecución de una obra de construcción en la Institución Educativa de Suilloc – Colcabamba - Huancavelica, la cual el actor suscribió la resolución, menciona que las posibles negligencias que se pudieron haber cometido, se debió llevar a instancia administrativa, pero no directamente a la vía penal. No obstante, la ponencia rechaza la demanda sobre la base de razones estrictamente formales. Por lo que se hace necesario oír en audiencia pública a las partes, a fin de evaluar con mayor detalle los argumentos de fondo, así como la aplicabilidad al caso de los requisitos procesales que, según la ponencia, permiten rechazar el caso planteado.
4. En tal sentido, el presente caso merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública.
5. Finalmente, en lo que resulta más grave, y me obliga a disentir de la decisión de mis colegas, es que no se admite la convocatoria a audiencia pública para escuchar al peticionante cuando así lo dispone el Código Procesal Constitucional. En efecto, conforme al artículo 24 del referido



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03807-2022-PHC/TC  
LIMA  
AUGUSTO MARAVÍ ROMANÍ

cuerpo normativo referido a la tramitación del recurso de agravio constitucional, modificado mediante Ley 31583, dispone que "...es obligatoria la vista de causa en audiencia pública...", decisión del legislador que debe ser respetada. Conforme a la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00030-2021-PI/TC, la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable. Al respecto, tal como se señaló en la referida sentencia (fundamento 209) obligar a llevar a cabo audiencia en la totalidad de los casos pone en riesgo la atención oportuna de aquellos procesos que ameritan una tutela de urgencia. Ello, desde luego no implica desnaturalizar la decisión del legislador ni autoriza a este Tribunal a rechazar sin audiencia pública, demandas en las que se plantea una controversia con relevancia constitucional.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**